Rawson, 14 de Junio de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"W., G. C. c/ V., L. M. y otro s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 21.817-W-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El demandado a fs. 796/824 vta. interpone casación por arbitrariedad contra el fallo de fs. 779/793 vta. dictado por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que revocara parcialmente el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 710/714, fijando el monto de condena en la suma de $ 109.910, con más intereses que correrán a partir del 9 de septiembre de 1997 hasta su efectivo pago.----------

------ Efectúa un incompleto relato de los hechos relevantes de la causa.----------

------ Puntualiza la condición de sentencia definitiva del fallo recurrido y señala que genera gravamen irreparable.----------

------ Invoca que la casación resulta procedente por cuanto se ha prescindido de la solución prevista por la ley, lo que configura un supuesto de arbitrariedad. Afirma que lo resuelto desoye íntegramente lo dispuesto por los arts. 2255, 2266, 2267, 2268 y 2281 del Código Civil. Sostiene que el fallo no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente.----------

------ En el primer agravio, expone que el Dr. Nahuelanca (debió referir al Dr. Alexandre) construye la solución al caso a partir de una falsa premisa, cual es el carácter absoluto que le da a la aplicación de lo dispuesto por el art. 1113 del C.C., lo que le impide el análisis de circunstancias donde tal norma colisiona con otras y donde la mirada del asunto va más allá de la solución automática que preanuncia.----------

------ Afirma que lo que no se considera en el caso es que la víctima reclamante fue beneficiaria del préstamo de uso de la camioneta que terminara volcada, situación a raíz de la cual reclama por las lesiones que sufriera. Sostiene que en cabeza de la víctima, cuando recibió el automotor en préstamo, nació el deber que le impone el art. 2266 del C.C.. Destaca que todos los beneficiarios del préstamo responden por el uso de la cosa (art. 2281 C.C.).----------

------ Critica del fallo que si por un lado entiende que no hubo desplazamiento de la guarda de la cosa, no se explica que también

sostenga que el conductor de la cosa también es responsable. Insiste en que nada exime a todos los beneficiarios de la responsabilidad de cuidar de la cosa que les fuera dada en préstamo. Afirma que si la cosa no hubiera sido usada como se hizo, no hubiese ocurrido daño alguno a la víctima. Sostiene que es claro que al momento del accidente la cosa no estaba siendo usada conforme a su destino y de acuerdo a lo que imponen las leyes y reglamentos de la República (art. 2268 C.C.). Entiende que la víctima por no conducir no es menos responsable de cuidar la cosa. Califica de inconsistente al fallo, pues omite toda consideración a las obligaciones de los comodatarios y olvida el bien jurídico protegido. Subraya que es evidente el interés de la sociedad en el uso responsable de las cosas riesgosas de lo que deriva que son responsables quienes se perjudican a sí mismos haciendo mal uso de ellas. Concluye que no debe responder por actos que en definitiva resultan de la propia torpeza de la actora, quien es responsable por el daño que se ha generado a sí misma consintiendo el mal uso del automotor que se le prestara.----------

------ El segundo agravio, insistiendo en razonamientos ya vertidos, denuncia específicamente la omisión en considerar lo dispuesto por el art. 2268 del C.C.. Insiste en que el accidente fue resultado del exceso de velocidad, lo que confirma que la cosa no fue usada de acuerdo a su destino pues violaron los beneficiarios el deber de usar la cosa conforme las leyes del país. Señala que el uso fue en

oposición tácita del dueño, lo que cuenta con sustento normativo en la presunción que al respecto realiza el art. 2266 del C.C..---------

------ En su tercer agravio, reitera que la errónea mirada del Juez que votara en primer término respecto del art. 1113 del C.C., cerró toda posibilidad al análisis de la situación jurídica de los beneficiarios del préstamo del automotor en su condición de guardianes de la cosa. Insiste en la calidad de guardianes de la cosa de los beneficiarios del préstamo. Argumenta que el principio que establece el art. 1113 del C.C. se quiebra en este caso concreto, pues los guardianes de la cosa son los comodatarios, entre ellos la actora, y son quienes estaban aprovechando económicamente la cosa. Invoca que es el típico caso de culpa de la víctima pues la víctima no es un tercero ajeno a la cosa, sino que es alguien que estaba aprovechando el automotor, tenía la guarda de éste y era responsable por la cosa. Cita jurisprudencia de éste Superior Tribunal de Justicia. Concluye que está claro que el art. 1113 hubiera funcionado respecto de terceros ajenos a la relación contractual (préstamo de uso), pero que respecto de los beneficiarios del comodato de la camioneta la situación jurídica es otra.----------

------ Finalmente, en su cuarto agravio cuestiona la afirmación de la Jueza que votara en segundo término referida a que no puede exigirse a quien es acompañante en un automóvil controlar cómo el

otro maneja. Señala que frente a lo normado por el art. 2281 C.C. la ley es concluyente. Aclara que no se habla de exoneración anticipada de responsabilidad, ni que el mero hecho de subir a un automotor implique aceptación del riesgo contrario al orden jurídico. Esgrime que se llega a dicha conclusión pues no se recurre a la norma aplicable al caso y se omite su aplicación.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- No expone el recurrente un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que permita con la sola lectura del recurso la comprensión del mismo, razón por la cual no es autónomo (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 58/S.R.E./09; De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ I.1.- En lo que estrictamente se refiere a las cuestiones de la causa vinculadas a la casación que se deduce, omite señalar que la actora en su escrito de demanda puntualmente postuló que "... El día 9 de Setiembre de 1997 en horas de la mañana y con esa

finalidad abordé la camioneta marca Nissan Pathfinder dominio N° XXX-*** propiedad particular de L. M. V., de acuerdo a documentación obrante a fojas 16 de la causa penal (cédula de identificación del automotor, requerimiento de entrega de rodado, etc.). El doctor L. M. V., en aquel entonces Juez Federal de Comodoro Rivadavia, era esposo de M. C. A., quién facilitó el vehículo para el viaje ...” (ver fs. 65 vta. último párrafo / 66). Omite también señalar que fue demandado “por su calidad de propietario y guardián de la cosa con que se causó el daño” (fs. 68, ap. 5.2.1) y que el conductor del rodado fue demandado con fundamento en lo dispuesto por el art. 1109 del C.C. (fs. 68 / vta. ap. 5.2.2).----------
---

------ I.2.- El relato de la demanda es incompleto, a lo que se suma un escaso relato de las excepciones opuestas por los co-demandados, su sustanciación y resolución (fs. 129/134, 140/141, 169/174, 181/182, 203/205, 211/212, 215 y 222/223).----------

------ Así por ejemplo, omite relatar que la actora negó enfáticamente haber celebrado un contrato de comodato con el Sr. V., señaló que ninguna prueba se traía en sustento de tal afirmación, puntualizó que el hecho de que el nombrado hubiera facilitado en préstamo el automotor a su fallecida esposa no lo exime de responsabilidad civil extracontractual e invocó que la simple autorización del uso de la cosa emanada del dueño, que no

desplaza a éste de la guarda jurídica, no lo exime de las obligaciones que le son inherentes (ver fs. 140vta. ap. 3.5 y fs. 181vta. ap. 3.5).-

------ También es incompleto el resumen de la prueba producida. Basta señalar que no reseñó que al concretarse la prueba confesional la actora respondió que no era cierto que para el viaje el Sr. V. les hubiera prestado la camioneta con la que luego se accidentaron (fs. 416/417) y que no relató que se hubiera agregado la causa penal en dos cuerpos.----------

------ II.- Por otra parte, se advierte que el casacionista no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión recurrida en relación con las cuestiones legales planteadas.----------

------ II.1.- No se hace cargo de la primera, central y dirimente conclusión de la que partieran ambos magistrados votantes de la sentencia de fs. 779/793, referida a que la autorización de uso de un automotor no significa en modo alguno que el propietario sea desplazado de su guarda jurídica. Es que, por los fundamentos allí dados, concluyeron ambos jueces que la guarda del automotor no había sido desplazada de su titular registral (voto del Dr. Alexandre fs. 779 vta./780 primer párrafo, voto de la Dra. Alonso de Ariet fs. 786 vta. anteúltimo párrafo / 787 vta. primer párrafo), conclusión que el casacionista no refuta.----------

------ Y, la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales y lo Civil y Comercial ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 351).----------

------ En tal sentido, no demuestra lo incorrecto de lo decidido con respecto al punto individualizado.----------

------ II.2.- Se limita el casacionista a reiterar los argumentos vertidos al expresar agravios ante la Alzada (fs. 739 vta./740 vta.).--

------ Sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada nos hemos pronunciado en las S.I. Nº 09/S.R.E./07, 68/S.R.E/08 y S.D. Nº 04/S.R.E./07, 05/S.R.E./08 y 60/S.R.E./09 entre otras muchas más, siguiendo sobre el particular el criterio de la Corte Nacional que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a-quo (Conf.: C.S.J.N., 24/02/94, "Dorio SAICOI c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", citada por Gladis E. de Midón, "La casación - Control del juicio de hecho", Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2001, págs. 71/72 y este Cuerpo en S.D. Nº 07/S.R.E./06, 18/S.R.E./06, entre otras)".----------

------ III.- Además se observa que la posición asumida en la sentencia concuerda con el criterio seguido por abundante jurisprudencia y doctrina (Conf. v.gr. CNCiv., sala E, 24/05/2007, "Aguirre, Héctor Rolando c. Romero, Ramon Alfredo y otros", LaLeyOnline, con cita de Compagnucci de Caso, El guardián en la responsabilidad por el riesgo de la cosa, p. 134; Borda, Obligaciones, II, n° 1468; C.N.Civil, Sala "A", 20/12/51; LA LEY, 65-425; SCJBs.As., 6/5/41, J.A., 74-570; C.C. 1a.Cap., 28/11/41; J.A.76-914; C.Civ. 2a. Cap., 27/12/44; J.A. 1945-I-657; C.Paz Letrada, Sala I, 7/8/40; LA LEY, 19-785; SCBA, 15/04/1986,

“Demarco, Domingo y otra c. Fernández, Miguel A. y otro”, Ac. 35.452, La Ley Online, L.L., 1986-D, 111 - Colección de Análisis Jurisprudencial Contratos Civiles y Comerciales - Director: Luis F. P. Leiva Fernandez - Editorial LA LEY, 2002, 633; Spota, Alberto G., “El concepto jurídico de guardián de la cosa en la responsabilidad indirecta”, La Ley Online, publicado en Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, t. II, 837).----------

------ Es más, en el antecedente que cita el casacionista, este Superior Tribunal analizó que “... puede acaecer que la guarda jurídica -y por ende, el principal provecho económico de la cosa- pase a otra persona diversa del propietario. Tal es lo que ocurre con el comodato o préstamo gratuito de uso. ¿Quién obtiene el provecho económico, quién tiene la facultad jurídica de vigilar la cosa". Es, evidentemente, el comodatario, no el comodante. Claro que el comodato exige plena independencia jurídica: otra cosa ocurriría en aquellas situaciones, como en las juzgadas por la jurisprudencia francesa, en las cuales el dueño de un vehículo presta éste a un amigo, sin incurrir en culpa; en ese caso, si el dueño ocupa, también, el vehículo, es evidente, que la independencia jurídica del comodatario no existe: por ello, la guarda jurídica permanece en la cabeza del dueño del vehículo. Todo es, entonces, cuestión de determinar si hubo transmisión, por un título jurídico -lo que excluye el supuesto del despojo, robo, etc.- de la guarda jurídica de la cosa ...” (Conf. S.T.J.Ch., S.D. N°

25/S.R.E./99, del voto del Dr. Royer), razonamiento éste que se compadece con el seguido por los Jueces de Cámara en la sentencia recurrida.----------

------ Ello así, ya hemos dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

------ En tal sentido, los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, aún sin hacerse cargo de argumentos centrales por los que los magistrados arribaran a la solución cuestionada, y -se ha dicho- "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la

exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Conf. Fallos, 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros, S.T.J.CH. S.I. N° 25/S.R.E./09).-------

------ IV.- Por lo expuesto, es decir, por falta de autonomía, de crítica concreta y razonada de todos los fundamentos de la sentencia atacada, y las exigencias ausentes del supuesto de excepción en que se encuadró la casación deducida, la Cámara debió declarar inadmisible la misma.----------

------ V.- Teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301, Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (arts. 297 y 298 del C.P.C.C.) y a lo resuelto en S.I. N° 100/S.R.E./06 debe declararse la pérdida del depósito de fs. 795.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 796/824 y la pérdida del depósito de fs. 795.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos Miembros de la Sala, en virtud de haberse aceptado -mediante S.I. Nº 33/S.R.E/10- la excusación formulada a fs. 860, por el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 16 de Junio del año 2010.-

Registrada bajo el N° 49/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-